

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O SUS RESÚMENES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración inicial de México - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Declaración final de México - Primera reunión	D-6
Anexo D-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Primera reunión	D-8
Anexo D-4	Declaración final de los Estados Unidos - Primera reunión	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-15
Anexo D-6	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-16
Anexo D-7	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-19
Anexo D-8	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	D-23
Anexo D-9	Resumen de la declaración inicial de México - Segunda reunión	D-24
Anexo D-10	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-27

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE MÉXICO - PRIMERA REUNIÓN

Señor Presidente, miembros de este Grupo Especial:

I. SEGURIDAD Y PREVISIBILIDAD EN LOS PRECEDENTES DE LA OMC

1. El artículo 3.2 del ESD Señala que el mecanismo de solución de diferencias es un "elemento esencial" para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, lo cual crea una expectativa de que los grupos especiales seguirán el razonamiento contenido en informes previos del Órgano de Apelación sobre las mismas cuestiones. En este sentido el tema de que si el Acuerdo Antidumping autoriza a las autoridades investigadoras a ignorar o reducir a cero las comparaciones de precio intermedias en las que el precio de exportación excede el valor normal, fue decidido por primera vez en 2001 por el Órgano de Apelación en la diferencia *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*. Los procedimientos de reducción a cero que se abordaron en ese primer caso, se aplicaron en el contexto de una investigación original y por referencia a comparaciones hechas entre el promedio ponderado de los precios de exportación y de los valores normales, como está definido en la primera oración del Artículo 2.4.2. Sin embargo, los principios de definición contenidos en el texto de los Acuerdos, como lo identificó el Órgano de Apelación, trascienden claramente el ámbito de las investigaciones originales y de la metodología de comparación promedio contra promedio.

2. Esto se hizo evidente en el siguiente caso que abordó "la reducción a cero" analizado por el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, en el que el Órgano de Apelación extendió sus constataciones en relación a los procedimientos de reducción a cero, los cuales se aplican en una investigación original en la que se usa la comparación transacción contra transacción. El Órgano de Apelación, alcanzó esta determinación a través de la misma interpretación consistente del texto de los Acuerdos con respecto a las definiciones de "dumping", "márgenes de dumping" y "producto", previstas en el artículo VI del GATT de 1994, y el artículo 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping que se aplicó en el informe del caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*.

3. El Órgano de Apelación aplicó nuevamente las mismas disposiciones de los Acuerdos y la misma interpretación consistente, en el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (CE 1)*, en el que el Órgano de Apelación determinó que el procedimiento de reducción a cero al cual recurre Estados Unidos en las investigaciones originales, cuando utiliza la metodología de comparación promedio contra promedio es "en sí mismo" incompatible con las obligaciones de Estados Unidos conforme a los Acuerdos, y que los procedimientos de reducción a cero en la forma en que se aplicaron a dieciséis revisiones periódicas en las que la comparación se realizó entre los precios individuales de exportación y el valor normal promedio mensual, igualmente era contrario a las obligaciones de Estados Unidos para el cálculo de los márgenes de dumping para el exportador en cuestión, y con respecto al producto objeto de investigación tomado en su conjunto.

4. De manera más reciente, en el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)*, el Órgano de Apelación resolvió la última cuestión pendiente al reconocer que los procedimientos de reducción a cero en revisiones administrativas, exámenes por extinción y otros procedimientos son incompatibles "en sí mismos" con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones relevantes del Acuerdo Antidumping. Nuevamente, una parte fundamental del razonamiento del Órgano de Apelación fue la aplicación consistente de las definiciones de "dumping", "márgenes de dumping" y "producto" que se discutieron en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*.

5. Este Grupo Especial, debe reconocer dos aspectos relevantes al considerar la historia ininterrumpida de los informes del Órgano de Apelación sobre el particular. Primero, a pesar de los

esfuerzos de Estados Unidos para confundir esta cuestión, la medida señalada en cada uno de estos casos es idéntica. Como lo identificó el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)* sólo existe una medida de reducción a cero que se aplica en distintos contextos. Segundo, el Órgano de Apelación a lo largo de todas sus decisiones no ha cambiado su razonamiento ni su interpretación del texto de los Acuerdos. Si bien los hechos concretos han sido distintos en cada caso, permaneció constante la interpretación de los Acuerdos adoptada por el Órgano de Apelación en todos los casos. Los informes del Órgano de Apelación siempre han retomado los mismos principios fundamentales contenidos en los Acuerdos.

6. Tomando en cuenta lo anterior, México sostiene que el texto de los Acuerdos solo puede sustentar la conclusión: que deben considerarse *todas* las comparaciones de ventas cuando se calculan los márgenes de dumping.

II. LOS CONCEPTOS DE "DUMPING", "MÁRGENES DE DUMPING" Y "PRODUCTO"

7. La posición de México y del Órgano de Apelación, parten de ciertos principios legales fundamentales. Primero, "dumping" y "márgenes de dumping", como los definen los artículos VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se refieren al "producto" en cuestión. Segundo, los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", se relacionan exclusivamente al comportamiento para establecer precios de los exportadores o productores del producto exportado.

8. El Órgano de Apelación estableció claramente una definición congruente y textualmente sustentada de los términos "dumping" y "márgenes de dumping" en varios casos. Por el contrario, Estados Unidos apoya interpretaciones de estos términos que son incompatibles con el texto, contexto, fundamento y objeto de los Acuerdos, y por tanto son incompatibles con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

"Márgenes de Dumping" - Calculado para el Producto tomado en su Conjunto y No para Transacciones Individuales o Modelos

9. Los artículos VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 define "dumping" con referencia a un "producto". Esta definición se trasladó al Acuerdo Antidumping por el artículo 2.1., y derivado del texto inicial de dicho precepto que establece a continuación: "[A] los efectos del presente Acuerdo". Es decir, esta definición resulta aplicable a todo el Acuerdo. En consecuencia, el artículo 2.1 constituye una norma que rige la interpretación y el contexto del término "margen(es) de dumping" a lo largo del Acuerdo. De manera similar, el término "dumping" tiene el mismo significado para todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping. En consecuencia, cualquier "dumping" o "margen de dumping" de conformidad con el Acuerdo, debe calcularse respecto al producto sujeto a la investigación o revisión.

10. Esto conlleva a cuestionar a que se refieren los Acuerdos por el término "producto". El Órgano de Apelación contestó esta pregunta en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*. Señaló que el "producto", para el cual se calcula el dumping y los márgenes de dumping es y debe ser el producto sujeto a la investigación "tomado en su conjunto".

11. Los términos "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren necesariamente a la misma definición de "producto" "porque es el producto el que se introduce en el Mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal en ese país." (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)* , para. 109) Este concepto de dumping para un producto definido sujeto a la investigación o revisión, también constituye un factor que se toma en cuenta para determinar, si el dumping causa o amenaza causar daño.

12. México reconoce que puede permitirse -incluso requerido en algunas circunstancias- realizar comparaciones intermedias de precios por modelo o transacción. Sin embargo, como el Órgano de Apelación ha concluido en repetidas ocasiones, a partir del caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama* hasta el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)*, dichas comparaciones intermedias no pueden considerarse "márgenes de dumping" como los definen en los Acuerdos.

13. La interpretación que ofrece Estados Unidos, asume erróneamente que quienes incurren en dumping son los importadores individuales. Esta posición es contraria al texto y objeto de los Acuerdos.

"Márgenes de Dumping" - Calculados con respecto sólo a Exportadores Individuales o Productores Extranjeros

14. El *Acuerdo Antidumping* no aborda la conducta de los importadores individuales, o de las transacciones individuales de importación, más bien dispone de manera constante, que las determinaciones de dumping se realizan con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado.

15. En tanto que el enfoque al exportador del texto del Acuerdo es evidente a lo largo del texto del artículo VI del GATT de 1994 y Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación señaló que éste hecho se confirma de manera evidente, en el texto del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

16. Las medidas antidumping están diseñadas para contrarrestar los efectos del comportamiento de productores y exportadores en materia de precios, debido a que es el productor o exportador del producto quien necesariamente está involucrado en la determinación del precio de las exportaciones que resultan en ventas a un precio menor al valor normal. Dado lo anterior, es esencial tomar en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero en particular, para determinar si ha incurrido en dumping y, de ser el caso, en qué grado.

17. Existe una clara distinción entre el establecimiento o percepción de derechos y el margen de dumping que establece el tope del monto de derechos que puede ser establecido o percibido.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "TODAS LAS TRANSACCIONES DE EXPORTACIÓN COMPARABLES" DEL ARTÍCULO 2.4.2

18. Estados Unidos ignora este punto fundamental al señalar nuevamente en su Primera Comunicación que es la frase: "todas las transacciones de exportación comparables" contenida en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la que establece el requisito de calcular los márgenes de dumping en referencia al "producto" tomado en su conjunto. Estados Unidos sostiene que toda vez que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" se refiere únicamente a las comparaciones promedio contra promedio, la reducción a cero solo está prohibida en el contexto de dichas comparaciones.

19. México no considera que esta postura esté apoyada por los informes del Órgano de Apelación. En el primer caso, *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*, que se analizó la reducción a cero en el que las partes en sus argumentos hicieron referencia explícita al artículo 2.4.2, está claro que los principios que llevaron al Órgano de Apelación a determinar que las autoridades investigadoras no pueden ignorar o alterar los resultados de las comparaciones intermedias de precios, se encontraban en las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" previstas en los artículos VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 y en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" fuera discutida en el contexto del artículo 2.4.2 y los

argumentos presentados en relación con ello, esto no fue un elemento decisivo en el informe del Órgano de Apelación.

20. México tampoco coincide con el argumento de Estados Unidos contenido en su Primera Comunicación Escrita, en el sentido de que el informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Madera blanda V* se basó en la frase "todas las transacciones comparables" contenida en el artículo 2.4.2. De manera consistente con su informe anterior en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*, el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Madera blanda V* basó sus constataciones fundamentalmente en las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping", que aplican a todo el Acuerdo Antidumping. Al rechazar el argumento de Estados Unidos, el Órgano de Apelación determinó que "dumping" y "márgenes de dumping" sólo son aplicables para el producto objeto de investigación tomado en su conjunto, y no puede constatarse que existe a nivel de producto, modelo o categoría de ese producto.

21. Estados Unidos también argumenta que, el informe del Órgano de Apelación dejaría sin sentido la frase "todas las transacciones de exportación comparables" en caso de que la reducción a cero fuera prohibida en todos los métodos de comparación previstos en el artículo 2.4.2. Sin embargo, como determinó el Órgano de Apelación, la razón por la que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" aparece únicamente en relación con la metodología de comparación promedio contra promedio, es porque sólo resulta relevante para dicha metodología. Dado que, conforme a la metodología de promedio contra promedio, es posible agrupar grupos de transacciones, la frase "todas las transacciones de exportación comparables" exige que cada grupo incluya todas las transacciones que son comparables, y que ninguna transacción de exportación se excluya al determinar los márgenes de dumping conforme a dicha metodología. Incluso, la metodología de comparación promedio contra promedio involucra el cálculo de un precio promedio ponderado de exportación. Por el contrario, conforme a la metodología transacción contra transacción, se toman en cuenta todas las transacciones de exportación de manera individual y se cotejan con las transacciones más apropiadas realizadas en el mercado interno. En consecuencia, como señaló el Órgano de Apelación, la frase "todas las transacciones de exportación comparables", sencillamente no es pertinente para la metodología transacción contra transacción.

IV. LAS CONSTATAIONES SOLICITADAS POR MÉXICO

22. Estados Unidos ha manifestado preocupaciones en relación con la referencia hecha por México sobre los procedimientos de reducción a cero como si fuesen una sola medida. Queda fuera de toda duda que existe una sola medida de reducción a cero, tal y como lo ha determinado el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

V. CONCLUSIÓN

23. México, quiere recordar nuevamente al Grupo Especial, que la medida que se impugna en sí misma en esta controversia, es idéntica a la medida sobre la cuál ya emitió un fallo el Órgano de Apelación en casos iniciados por Canadá, las CE y Japón. El Órgano de Apelación ha determinado consistentemente, que ésta medida es contraria a las obligaciones de Estados Unidos conforme los Acuerdos.

24. A efectos de brindar seguridad y previsibilidad al sistema de la OMC y para asegurar que los Acuerdos negociados por los Miembros se cumplan de conformidad con su texto, los instamos a confirmar en su totalidad las reclamaciones hechas por México.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN FINAL DE MÉXICO - PRIMERA REUNIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la delegación mexicana, tenemos una vez más el honor de presentarnos ante ustedes para exponerles la posición de México en relación con las cuestiones planteadas en la presente diferencia.
2. Nuestra declaración final será breve y se centrará en algunos puntos clave.
3. En su declaración inicial, los Estados Unidos dijeron que la posición de México sobre la seguridad y previsibilidad de la solución de diferencias en la OMC equivalía a decir que "el Grupo Especial no tiene más que seguir ciegamente informes anteriores del Órgano de Apelación". Se trata de una afirmación incorrecta. La presente diferencia no se refiere a la primacía de los informes del Órgano de Apelación frente a los procedimientos de los grupos especiales ni a la doctrina del precedente, sino a la correcta interpretación jurídica de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. México sólo pide que el Grupo Especial interprete correctamente dichas disposiciones prestando la debida consideración a constataciones anteriores del Órgano de Apelación en relación con cuestiones idénticas.
4. Cabe señalar que en las declaraciones orales que las partes hicieron ayer no se plantearon nuevas cuestiones. Las Primeras comunicaciones escritas de las partes exponen íntegramente todas las cuestiones sometidas al Grupo Especial.
5. Las diferencias de posición entre México y los Estados Unidos pueden sintetizarse en dos preguntas.
6. En primer lugar, ¿en qué términos y disposiciones de la OMC se basa la prohibición de la reducción a cero? Los Estados Unidos alegan que la única base de la prohibición es la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; México sostiene que la base de la prohibición se halla en el significado de los términos "dumping", "márgenes de dumping" y "producto", que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
7. En segundo lugar, al interpretar los términos y disposiciones de la OMC aplicables a la fijación de derechos antidumping, ¿debe centrarse la atención en el importador o en el exportador/productor? Los Estados Unidos consideran que la atención debe centrarse en el importador; México sostiene que debe centrarse en el exportador/productor.
8. Al contrario de lo que se afirma en las comunicaciones de los Estados Unidos, las respuestas a estas preguntas no dan pie a más de una interpretación "admisible" para cada respuesta.
9. La respuesta a cada pregunta plantea una única interpretación admisible. En ambos casos, las interpretaciones planteadas por México son las admisibles. Las interpretaciones de México atribuyen un significado consistente a los términos y disposiciones aplicables utilizados en todo el Acuerdo Antidumping. Tienen en cuenta todo el contexto del Acuerdo Antidumping. Siguen las interpretaciones expuestas por el Órgano de Apelación en sus informes sobre las prácticas de reducción a cero.

10. Por el contrario, las interpretaciones planteadas por los Estados Unidos no atribuyen un significado consistente a los términos y disposiciones aplicables utilizados en el Acuerdo Antidumping, no tienen en cuenta todo el contexto del Acuerdo Antidumping y, por último, contradican directamente las interpretaciones que ha expuesto el Órgano de Apelación en sus informes sobre las prácticas de reducción a cero. En pocas palabras, las interpretaciones planteadas por los Estados Unidos no son admisibles.

11. Las comunicaciones de los Estados Unidos incluyen argumentos basados en supuestos fácticos relacionados con la aplicación técnica de derechos antidumping. Las constataciones solicitadas en la presente diferencia no requieren que el Grupo Especial examine los muchos y distintos supuestos fácticos de la aplicación técnica de derechos antidumping, sino que se centre en el texto de los términos y disposiciones aplicables del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping e interprete dichos términos y disposiciones de una manera compatible con las normas de interpretación establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* tal como han sido incorporadas al párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

12. Una vez más, les agradecemos que hayan accedido a formar parte de este Grupo Especial, así como sus esfuerzos y los esfuerzos de la Secretaría y los traductores en la preparación de esta reunión.

13. Con esto concluye nuestra declaración final. Estaremos encantados de responder a cualquier pregunta que deseen hacer.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

Cuestiones de procedimiento

1. Este Grupo Especial tiene el cometido de realizar su propia evaluación objetiva del asunto que le ha sido sometido, que incluye una evaluación de los hechos y de la conformidad de las medidas impugnadas con los Acuerdos abarcados pertinentes. Sin embargo, México y algunos terceros querrían que este Grupo Especial descuidara sus responsabilidades en nombre de la "seguridad y previsibilidad". Según ellos, basta que el Órgano de Apelación haya constatado con anterioridad que la reducción a cero es incompatible con disposiciones de los Acuerdos de la OMC.

2. El propio Órgano de Apelación ha declarado que sus informes no son vinculantes para los grupos especiales. Los informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación deben tenerse en cuenta sólo en la medida en que el razonamiento que contienen sea persuasivo. En nuestra Primera comunicación escrita hemos expuesto razones convincentes por las que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* están gravemente viciados en lo que respecta a determinados aspectos pertinentes a la presente diferencia y, en consecuencia, no deben seguirse.

3. La "seguridad y previsibilidad" no constituye una obligación independiente, ni es un "objeto y fin" declarado de ningún Acuerdo de la OMC. La única referencia a esta expresión en el Acuerdo sobre la OMC se hace en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que aclara que la seguridad y previsibilidad sólo se logra cuando el sistema de solución de diferencias funciona como dispone dicho párrafo -es decir, mediante la debida aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a las disposiciones convenidas de los Acuerdos abarcados, con el fin de preservar los derechos y obligaciones acordados por los Miembros-. Aporta seguridad y previsibilidad un sistema de solución de diferencias que no entrañe el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. Los grupos especiales no están autorizados a seguir un informe anterior del grupo especial o del Órgano de Apelación en nombre de la "seguridad y previsibilidad" cuando ese informe haya entrañado el aumento o la reducción de derechos y obligaciones.

Alcance de esta diferencia

4. A la luz de su mandato y del artículo 7 del ESD, este Grupo Especial sólo puede abordar las cuestiones identificadas por México en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En su solicitud de celebración de consultas y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México identificó dos supuestas medidas que impugnaba "en sí mismas" -la utilización de la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios de las investigaciones iniciales y la utilización de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación de los derechos-. No obstante, en su Primera comunicación escrita México afirma que impugna una "sola medida de reducción a cero" en todos los contextos del procedimiento antidumping.

5. México aduce que, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había una única regla, regla que declaró incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. Un requisito previo para que el Órgano de Apelación llegara a esa conclusión fue su constatación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas presentadas por el Japón abarcaban la "reducción a cero" en

todos los contextos y con respecto a todos los tipos de comparaciones. Claramente, esto no ocurre en el presente caso.

6. Nada en la legislación estadounidense exige una utilización monolítica de la "reducción a cero" en todos los contextos, como indica el hecho de que el USDOC ya no realice comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales sin hacer compensaciones por las comparaciones de transacciones no objeto de dumping, hecho que México reconoce en su Primera comunicación escrita. México se basa en descripciones de lo que el USDOC ha hecho en el pasado para aducir la existencia de una "sola medida de reducción a cero". Aparte de que estos ejemplos referidos al pasado no abarcan todos los contextos supuestamente abarcados por esa "sola medida de reducción a cero", según los términos de México, los argumentos que éste sostiene implican que, si una autoridad administradora actuase de manera no arbitraria y coherente, debería quedar expuesta a la solución de diferencias por mantener de algún modo una medida distinta. Esta es una tesis muy preocupante.

La supuesta obligación de hacer compensaciones

7. México aduce que el Acuerdo Antidumping impone a los Miembros la obligación de compensar el dumping en todos los tipos de procedimientos antidumping, incluidos los procedimientos de fijación de los derechos. Y lo aduce a pesar de que no hay ningún texto que apoye la existencia de esa obligación y de que hay una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping que no exige tales compensaciones.

8. En las diferencias sustanciadas hasta la fecha en que se ha abordado la cuestión de las compensaciones, la única base textual identificada por los grupos especiales para una obligación de hacer compensaciones ha sido la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo que es coherente con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica sólo a las investigaciones antidumping y sólo cuando las autoridades utilizan comparaciones entre promedios de conformidad con dicho párrafo. Los grupos especiales han constatado sistemáticamente que la obligación de hacer compensaciones se aplica sólo como consecuencia de la obligación, fundada en el texto, de incluir todas las transacciones de exportación comparables al realizar comparaciones entre promedios ponderados en una investigación. Los grupos especiales también han constatado sistemáticamente que no hay ningún texto que pueda servir de fundamento a una obligación de hacer compensaciones en un contexto distinto de las comparaciones promedio con promedio realizadas en las investigaciones. El análisis que ofrecen los grupos especiales anteriores es convincente y correcto.

9. El párrafo 4.2 del artículo 2 prevé dos tipos de comparación simétrica, a saber, la comparación entre promedios y la comparación entre transacciones, y un tercer tipo de comparación asimétrica, el de la comparación de promedio con transacción, que puede utilizarse si se dan determinadas condiciones. Por lo que respecta a las comparaciones entre promedios, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", tal como la interpretó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, indica si la comparación pertinente puede hacerse al nivel de los grupos de promediación (o "modelos"). Con arreglo a esta lectura, la palabra "todas" de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" hace referencia a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación. Esta es la base textual para la conclusión de que los márgenes de dumping basados en comparaciones entre promedios deben referirse al "producto en su conjunto" y no a comparaciones de grupos de promediación individuales. Sin embargo, esta expresión, "todas las transacciones de exportación comparables", se aplica sólo a la utilización de comparaciones entre promedios en una investigación.

10. Una prohibición general de la reducción a cero negaría la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que constituía la base de la obligación de hacer compensaciones en el contexto de las comparaciones entre promedios, y estaría en contradicción con esa interpretación. No obstante, el Órgano de Apelación hizo justamente esto en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* al reinterpretar la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el sentido de que guarda relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación abandonó la única base textual que ofrece el Acuerdo Antidumping para prohibir la reducción a cero. En este caso, México aduce que los márgenes de dumping calculados en los procedimientos de fijación de derechos deben guardar relación con el "producto en su conjunto" y no pueden calcularse respecto de transacciones individuales. Sin embargo, el "producto en su conjunto" no es una expresión que se encuentre en el Acuerdo Antidumping, ni tiene un sentido definido. En la medida en que el concepto de "producto en su conjunto" tenga alguna pertinencia para el Acuerdo Antidumping, la tiene sólo como forma abreviada de utilizar la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el contexto de las comparaciones entre promedios que se realizan en las investigaciones. El argumento de México se basa totalmente en una aplicación del concepto de "producto en su conjunto" desligada de esa base textual.

11. México trata de redefinir el concepto de dumping contenido en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 de modo que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" se refieran "única y exclusivamente al 'producto' considerado 'en su conjunto'".

12. El texto de estas disposiciones define y describe el dumping como algo que ocurre en el curso de transacciones comerciales individuales. La realidad comercial es que los precios generalmente se fijan en transacciones individuales y los productos se "introduce[n] en el mercado" del país importador en transacciones individuales. En otras palabras, el dumping -tal como se define en esas disposiciones- puede tener lugar en una sola transacción. En la medida en que algunas transacciones introduzcan mercancías en el mercado de un país importador a un precio superior al valor normal, se beneficiará el vendedor, no la rama de producción nacional perjudicada por otras transacciones efectuadas a un precio inferior al valor normal.

13. México afirma que los conceptos de dumping y márgenes de dumping "no tienen significado a menos que se consideren en referencia con el producto en su conjunto". Los informes del Órgano de Apelación en que se basa México no son convincentes porque no pueden alterar el simple hecho de que el texto pertinente de estas disposiciones, el contexto pertinente para interpretar el sentido de esos términos y la firmemente arraigada interpretación que se ha dado a estos conceptos confirman que el dumping y los márgenes de dumping tienen efectivamente un sentido en relación con las transacciones individuales. En nuestra comunicación escrita se exponen las pruebas textuales, contextuales y de otro tipo de que los conceptos de dumping y márgenes de dumping son aplicables a las transacciones individuales. Esas pruebas establecen de manera concluyente que los términos dumping y márgenes de dumping utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no respaldan la existencia de una obligación de hacer compensaciones en los procedimientos de fijación de derechos por los casos en que no haya dumping.

14. La incorrecta interpretación que hace México de la expresión "margen de dumping" constituye la base de su alegación de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9. Dicho párrafo exige que la cuantía del derecho antidumping que se fije no exceda del margen de dumping. Esa obligación, como la expresión "margen de dumping" misma, puede aplicarse a nivel de las transacciones individuales. Esta interpretación es particularmente adecuada en el contexto de las fijaciones de derechos antidumping, en las que los derechos se fijan respecto de las declaraciones individuales de aduanas resultantes de transacciones individuales por las que los importadores deben efectuar un pago. El argumento de México de que en esta diferencia se fijaron derechos antidumping

excesivos se basa en su interpretación incorrecta de la expresión "margen de dumping", que figura en el párrafo 3 del artículo 9 como relacionada exclusivamente con el producto "en su conjunto" considerado sobre la base de un exportador. Los grupos especiales que han examinado esta cuestión han observado sistemáticamente que la interpretación de que la expresión "margen de dumping" guarda relación exclusivamente con el concepto de "producto en su conjunto" referido a todos los importadores de un producto de un exportador determinado es incompatible con la obligación de pagar un derecho antidumping referida a un importador y una importación específicos.

15. La interpretación que hace México del párrafo 3 del artículo 9 no puede conciliarse con el reconocimiento en el artículo 9 de sistemas de fijación basados en el valor normal prospectivo. En esos sistemas, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. Si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente al "producto en su conjunto" determinado respecto de un exportador específico, la aplicación de dichos sistemas de fijación sería sencillamente imposible. La obligación de tener en cuenta otras importaciones al fijar derechos antidumping respecto de una entrada determinada es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo y, de aceptarse, haría efectivamente que tal sistema fuera incompatible con la OMC, a menos que se convirtiera en un sistema retrospectivo, adoptando exámenes de fijación retrospectiva.

16. Los derechos antidumping se aplican a nivel de entradas individuales. De este modo, es posible inducir al importador a aumentar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping e impedir así que el dumping siga teniendo un efecto perjudicial. Si, en cambio, la cuantía del derecho antidumping debiera reducirse para tener en cuenta la cantidad superior al valor normal por la que se realizó alguna otra transacción, en la que posiblemente el importador sería totalmente distinto, el derecho antidumping no bastaría para lograr el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping seguiría estando en condiciones de revender con beneficios el producto a un precio que seguiría siendo un precio de dumping causante de daño. De aceptarse la lectura que hace México de la expresión "margen de dumping" como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994 corrija plenamente el dumping causante de daño.

17. México alega una incompatibilidad con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" impuesta por el párrafo 4 del artículo 2, aduciendo que los Estados Unidos han fijado derechos antidumping "en exceso del margen de dumping real para el producto" porque los derechos que se fijaron excedieron del margen de dumping del producto en su conjunto. Sin embargo, el texto pertinente del párrafo 4 del artículo 2 sólo dispone que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Dicho texto no se refiere a si determinada fijación de derechos antidumping excede del margen de dumping, a si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que se aplican a las transacciones individuales, ni a si un margen de dumping puede ser específico para cada importador. De hecho, el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es "equitativa" o "no equitativa". La resolución de la alegación de México no depende del texto del párrafo 4 del artículo 2, sino de si es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 es aplicable a las transacciones. Como han constatado grupos especiales anteriores, es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 es aplicable a una transacción individual. Por consiguiente, las fijaciones de derechos impugnadas no exceden del margen de dumping y no hay ninguna base para una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.

18. Cualquier interpretación que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero también inutiliza la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la "disposición sobre el dumping selectivo". Ello se debe a que matemáticamente el método del dumping selectivo debe producir el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que los resultados

de las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen los de las comparaciones de transacciones objeto de dumping. No es posible hacer caso omiso de este defecto ni excluirlo hipotéticamente suponiendo que la disposición sobre el dumping selectivo permite que una autoridad ignore cualquier obligación del Acuerdo Antidumping que no sea la de utilizar uno de los dos métodos de comparación simétrica.

19. Los Estados Unidos discrepan respetuosamente del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* según el cual el Acuerdo Antidumping incluye una prohibición general de la reducción a cero. Están de acuerdo con el razonamiento aplicado por los grupos especiales de que, en un contexto distinto de las comparaciones promedio con promedio realizadas en las investigaciones, el Acuerdo Antidumping no impone la obligación de hacer compensaciones por las transacciones no objeto de dumping. Como mínimo, instamos a este Grupo Especial a que constate que una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, coherente con la interpretación inicial del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y fiel al texto del Acuerdo Antidumping, no impone ninguna obligación de compensar el dumping en los procedimientos de fijación de los derechos.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, quisiera agradecerles una vez más a ustedes y a los funcionarios de la Secretaría la labor que están realizando en la presente diferencia. Agradecemos que se nos haya brindado la oportunidad de exponerles nuestras reflexiones preliminares acerca de sus preguntas y esperamos presentarles observaciones adicionales en nuestras respuestas escritas y en nuestra Segunda comunicación.
2. Seremos muy breves en nuestra declaración final. México querría que este Grupo Especial se limitara a seguir el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* sin llevar a cabo su propio análisis. Pese a no haber incluido una "medida única de reducción a cero" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México sostiene que el Grupo Especial debería constatar la existencia de tal medida, porque el Órgano de Apelación así lo hizo en otra diferencia.
3. México querría que el Grupo Especial procediera de esa forma en aras de la "seguridad y previsibilidad". Sólo puede aportar seguridad y previsibilidad un sistema de solución de diferencias que no aumente ni reduzca los derechos y obligaciones acordados por los Miembros. Ello exige una correcta aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a las disposiciones convenidas de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, toda prohibición de la reducción a cero debe figurar en el texto del Acuerdo Antidumping. Aparte de una prohibición de la reducción a cero en el contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales, es evidente que no existe ninguna prohibición general de la reducción a cero.
4. La obligación propuesta por México de tratar las importaciones que no son objeto de dumping como medida correctiva frente al dumping causante de daño reduciendo la fijación de los derechos antidumping aplicables a las importaciones objeto de dumping se apoya en una definición de dumping que no está basada en el texto del Acuerdo Antidumping, sino en una idea abstracta del dumping. En último término, la interpretación de México es inconciliable con las circunstancias comerciales y administrativas a las que el Acuerdo Antidumping debe referirse.
5. Los grupos especiales que se han ocupado anteriormente de esta cuestión han reconocido las deficiencias inherentes a la interpretación propuesta por México y han constatado que el texto pertinente, el contexto pertinente y la interpretación ya consagrada, de los términos "dumping" y "margen de dumping", tal como se utilizan en el Acuerdo Antidumping, demuestran que estos conceptos no carecen de sentido, excepto en relación con el producto en su conjunto.
6. Como indicamos detalladamente en nuestra Primera comunicación escrita, la interpretación de México es inconciliable con el sentido corriente de los términos con que se definen el dumping y los márgenes de dumping, que indican que el dumping se produce en el curso de operaciones comerciales normales, y que nadan dicen de que los productos se "introducen en el mercado" del país importador como producto "en su conjunto", ni que los precios de todos los productos de que se trate en un procedimiento de fijación de derechos se suelen establecer para el producto "en su conjunto".
7. La interpretación de México es inconciliable con la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" en *Estados Unidos - Madera blanda*.

8. También es inconciliable con la disposición relativa al dumping selectivo establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; con la obligación específica de cada importador respecto de cada importación de pagar derechos antidumping; con la existencia de los sistemas de fijación basados en el valor normal prospectivo previstos en el artículo 9, y con la función que efectivamente cumplen los derechos antidumping como medida correctiva del dumping causante de daño.

9. Por último, permítanme reiterar la posición de los Estados Unidos en relación con las particulares alegaciones de México en la presente diferencia. Primero, en lo que atañe a sus alegaciones con respecto a las disposiciones "en sí mismas", México no ha podido establecer la existencia de ninguna medida que pueda impugnarse "en sí misma", ya se consideren las medidas tal como se describen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México -como debe ser- o como una medida única, según se describe en la Primera comunicación escrita de México. En consecuencia, las alegaciones de México con respecto a las disposiciones en sí mismas deben rechazarse en su totalidad.

10. Segundo, en lo que concierne a la alegación de México sobre la disposición "en sí misma" en relación con la investigación del acero inoxidable procedente de México, para la que el Departamento de Comercio utilizó comparaciones entre promedios sin hacer compensaciones por las comparaciones en que no existía dumping, los Estados Unidos no niegan que su cálculo en esta investigación fuera incompatible con la obligación de tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" al calcular el "margen de dumping", según la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de estos términos en *Estados Unidos - Madera blanda*.

11. Tercero, una interpretación correcta del Acuerdo Antidumping no impone la obligación de hacer compensaciones en los procedimientos de fijación por los casos en que no existe dumping. En consecuencia, deben rechazarse las alegaciones con respecto a las disposiciones "en su aplicación" formuladas por México en relación con los cinco exámenes periódicos.

12. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, agradecemos la oportunidad de presentar estas observaciones finales y esperamos seguir colaborando con ustedes en estas cuestiones.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, es para mí un gran honor comparecer ante ustedes en el día de hoy para presentar las opiniones de China en calidad de tercero en las presentes actuaciones.
2. A pesar de que China no presentó ninguna comunicación escrita al Grupo Especial, desearía poner de relieve su interés sistémico en esta diferencia que versa sobre si los "procedimientos de reducción a cero" adoptados por los Estados Unidos en la investigación antidumping inicial y en los exámenes periódicos son compatibles con el GATT y el Acuerdo Antidumping.
3. Ni México ni los Estados Unidos discuten el hecho de que todas las cuestiones principales planteadas en el presente caso han sido examinadas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores relativas a derechos antidumping. Por lo tanto, los razonamientos y constataciones del Órgano de Apelación en esas diferencias pueden aportar una orientación valiosa en el caso que nos ocupa. A este respecto, China desearía señalar a la atención del Grupo Especial las constataciones del Órgano de Apelación en "*CE - Ropa de cama*", "*Estados Unidos - Madera blanda V*", "*Estados Unidos - Reducción a cero (CE1)*", "*Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del Artículo 21 - Canadá)*" y "*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*".
4. En estas diferencias, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero puede impugnarse "en sí misma" y que está prohibida en todas las circunstancias en que se han de calcular los "márgenes de dumping", sea cual sea la fase específica o los métodos de comparación. Para ser más concreto, independientemente del método de comparación, ya sea entre promedios ponderados ("P-P"), transacción por transacción ("T-T"), o promedio ponderado con transacción ("P-T"), la utilización de la reducción a cero en la investigación inicial es siempre incompatible con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cuanto al empleo de la metodología de reducción a cero en los exámenes administrativos, también se ha constatado que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT. En lo que se refiere a todos estos asuntos, China piensa que la posición jurídica es clara, y no ve la utilidad de una prolongada reiteración de la constante jurisprudencia elaborada por el Órgano de Apelación en estos casos. Además, China no puede encontrar en la réplica de los Estados Unidos ningún nuevo argumento digno de mención, habida cuenta de los que ha planteado anteriormente. Dado que todos esos argumentos han sido desestimados por el Órgano de Apelación con razonamientos bien fundados, China no encuentra motivos para que el presente Grupo Especial deba apartarse de las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación.
5. En vista de lo antedicho, China insta al Grupo Especial a que apruebe las alegaciones de México de que las medidas de reducción a cero adoptadas por los Estados Unidos son incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1, 4, y 4.2 del artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ha llegado el momento de que los Estados Unidos eliminen el uso sistemático de la reducción a cero, una práctica que no está permitida en el marco del Acuerdo sobre la OMC y que es dañina para el equilibrio de los derechos y obligaciones que en él se establecen.
6. Señor Presidente, con esto finaliza la declaración oral de China en calidad de tercero en las presentes actuaciones. Gracias por su atención.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. Las Comunidades Europeas agradecen esta oportunidad de comparecer hoy ante ustedes. Las Comunidades Europeas formulan esta declaración oral en calidad de tercero debido a su interés sistémico en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. Este asunto plantea también importantes cuestiones sustantivas en relación con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Sin embargo, ninguna de las cuestiones planteadas en este procedimiento relativo a medidas antidumping es nueva. Las alegaciones de México parecen estar apoyadas por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes emitidos por el Órgano de Apelación desde *CE - Ropa de cama*. Además, las Comunidades Europeas no han podido detectar nada nuevo en la argumentación utilizada por los Estados Unidos para defender sus metodologías y prácticas de reducción a cero.

3. Por lo tanto, la declaración oral de las Comunidades Europeas será breve. En su Comunicación escrita las Comunidades Europeas expusieron con detenimiento las razones sistémicas por las cuales, a su juicio, este Grupo Especial debería seguir las constataciones y conclusiones que figuran en los informes anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero.¹

4. No se discute que, por su naturaleza de informes, los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son vinculantes sólo para las partes directamente involucradas en la diferencia. Además, al igual que muchos otros sistemas jurisdiccionales internacionales, el sistema de solución de diferencias de la OMC no reconoce de manera formal la doctrina del *stare decisis* -doctrina del precedente judicial vinculante-. Sin embargo, estos principios no menoscaban el interés que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene en común con todos los demás sistemas jurisdiccionales responsables: mantener la uniformidad, estabilidad y previsibilidad de la jurisprudencia. Además, como las Comunidades Europeas han expuesto en detalle en su Comunicación escrita, en todos los sistemas jurisdiccionales, nacionales o internacionales, conformados por dos o más niveles, las decisiones del órgano de jerarquía superior son vinculantes para el órgano de jerarquía inferior, especialmente en lo que respecta a cuestiones de derecho.

5. Las Comunidades Europeas sostienen que en el sistema de solución de diferencias de la OMC lo que se espera de los grupos especiales no es diferente. Una de las funciones principales de este sistema es crear y conservar un cuerpo homogéneo de normas. Ello se refleja con toda claridad en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, según el cual, la finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC es aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". El Órgano de Apelación ocupa una posición preeminente en la jerarquía de ese sistema (artículo 17 del ESD). Su propósito mismo es aportar previsibilidad y estabilidad al sistema multilateral de comercio mediante sus decisiones sobre las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos.

¹ Véase la comunicación escrita de las CE, 11 de abril de 2007, parte IV.

6. Es indiscutible que la práctica de la reducción a cero en asuntos antidumping ha sido impugnada muchas veces en procedimientos de solución de diferencias celebrados en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación en particular se ha pronunciado frecuentemente sobre las cuestiones planteadas en este asunto, incluso en asuntos que se referían a distintas variaciones de la reducción a cero, tanto en investigaciones antidumping iniciales como en exámenes, en circunstancias fácticas diversas y entre partes diferentes.²

7. Los Estados Unidos no impugnan esto, pero sostienen que este Grupo Especial no debería seguir estos informes del Órgano de Apelación. Por el contrario, los Estados Unidos invitan explícitamente a este Grupo Especial a que vuelva a aplicar constataciones y siga razonamientos contenidos en informes de grupos especiales que han sido rechazados y revocados -en muchos casos más de una vez- por el Órgano de Apelación en informes que han sido posteriormente adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias.

8. Las Comunidades Europeas sostienen que es descaminada la sugerencia de los Estados Unidos de que este Grupo Especial tiene la libertad de apartarse de los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas relativas a los Acuerdos abarcados.

9. El propio Órgano de Apelación ha abordado esta misma cuestión en varios asuntos. Como se expone en la Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, algunos de dichos asuntos son especialmente pertinentes debido a que se refieren a apelaciones en diferencias relativas a la reducción a cero. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación que no "import[ara] la totalidad de las constataciones y razonamientos" de otro asunto, *CE - Ropa de cama*, por los siguientes motivos: los Estados Unidos no fueron parte en dicha diferencia, los argumentos presentados fueron distintos y no estaba en litigio la práctica de la reducción a cero aplicada por los Estados Unidos.

10. El Órgano de Apelación inició su respuesta a esta solicitud recordando una declaración que había formulado anteriormente en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, según la cual los informes adoptados de los grupos especiales crean "expectativas legítimas en los Miembros". Se refirió también a la declaración que formuló en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, según la cual este principio de las expectativas legítimas es asimismo aplicable a los informes adoptados del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación recordó a continuación que en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* había aprobado explícitamente un informe de un Grupo Especial en que se habían utilizado el razonamiento y las constataciones de un informe adoptado del Órgano de Apelación; y que había sostenido explícitamente que el Grupo Especial había actuado correctamente al utilizar las constataciones del Órgano de Apelación como "instrumento para formular su propio razonamiento". El Órgano de Apelación procedió a citar íntegramente el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y afirmó, en respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, que había decidido tener en cuenta, "cuando así procedía", los razonamientos y las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama*.³

² En su comunicación escrita las Comunidades Europeas han examinado los aspectos más importantes del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en cada uno de estos informes. Véase la comunicación escrita de las CE, 11 de abril de 2007, parte III. Se hace referencia en particular a los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre los siguientes asuntos: *CE - Ropa de cama*, adoptado el 12 de marzo de 2001; *Estados Unidos - Madera blanda V*, adoptado el 31 de agosto de 2004; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, adoptado el 9 de mayo de 2006; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, adoptado el 15 de agosto de 2006, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, adoptado el 9 de enero de 2007.

³ Véase la comunicación escrita de las CE, 11 de abril de 2007, párrafos 155-159.

11. Además, no debe haber ninguna duda de que el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales sigan sus conclusiones: en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación sostuvo explícitamente que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas"⁴; y en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación manifestó su profundo desacuerdo con el hecho de que el Grupo Especial hubiera llegado a conclusiones sobre la base de un razonamiento relativo al Acuerdo Antidumping que el Órgano de Apelación había rechazado anteriormente.⁵

12. En conclusión, las Comunidades Europeas sostienen que dado que el Órgano de Apelación es el órgano de jerarquía superior en el sistema de solución de diferencias de la OMC, encargado de decidir sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas, debe entenderse que sus resoluciones revisten particular autoridad para los grupos especiales por tratarse de pronunciamientos autorizados en materia de derecho. La afirmación de los Estados Unidos de que este Grupo Especial no debería seguir las constataciones y razonamientos del Órgano de Apelación en los asuntos relativos a la reducción a cero, y de que este Grupo Especial puede decidir casos análogos en sentido contrario debe rechazarse.

13. Las Comunidades Europeas están dispuestas a seguir participando en el debate, o a responder a cualquier pregunta que este Grupo Especial pueda formularles con respecto a las cuestiones expuestas en su Comunicación escrita. Gracias por su atención.

⁴ *Ibid.*, párrafo 166.

⁵ *Ibid.*, párrafo 85.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial: en nombre del Gobierno del Japón, les agradezco la atención que prestan a este asunto. Esta mañana, el Japón se centrará principalmente en los argumentos de las partes en relación con la compatibilidad con la OMC de la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos, e intentará reforzar todo lo posible la posición del Japón en este asunto.

2. Antes de hablar de las cuestiones relacionadas con los exámenes periódicos, permítanme señalar brevemente el defecto fundamental del argumento de los Estados Unidos con respecto al "ámbito de las alegaciones sobre las medidas 'en sí mismas'" de México. Los Estados Unidos sostienen que la alegación realizada por México respecto a "una sola medida [de reducción a cero]" *en sí misma* es infundada, ya que se refiere únicamente a aspectos limitados del uso de la reducción a cero en el régimen antidumping de los Estados Unidos en su totalidad. Los Estados Unidos incluso llegan a citar el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (DS322), planteada por el Japón. Sin embargo, en dicha diferencia, lo que dejó claro el Órgano de Apelación fue lo contrario de lo que sostienen los Estados Unidos. En dicho informe, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los "procedimientos de reducción a cero" en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma.¹ El simple hecho de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México no abarcara un ámbito de reducción a cero tan amplio como en el caso del Japón no debilita en absoluto la naturaleza única de los procedimientos de reducción a cero que pueden impugnarse en sí mismos. En la diferencia DS322, los procedimientos de reducción a cero, en sí mismos, han sido declarados incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos, y el objeto de las alegaciones de México es simplemente una parte de esa medida incompatible con la OMC.

II. LOS ESTADOS UNIDOS INTERPRETAN ERRÓNEAMENTE LA NOCIÓN DE "DUMPING"

3. En relación con los argumentos específicos, en primer lugar, el Japón desearía señalar que la noción normativa de "dumping", que aparece definida en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, es diferente de la de transacción individual a un precio inferior al valor normal de un producto.

4. Los Estados Unidos argumentan que "el dumping se produce a nivel de transacciones individuales" como punto de partida de su argumento relativo a la admisibilidad de la reducción a cero en los exámenes periódicos.² Sin embargo, cuando el precio de exportación es inferior al valor normal, se trata simplemente de un "descuento" que se da a nivel de transacciones individuales. No es "dumping" tal y como se establece en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. No hay ninguna base textual en el Acuerdo Antidumping que permita considerar como "dumping" un simple "descuento" a nivel de una transacción individual. Como ha indicado claramente el Órgano de Apelación en repetidas ocasiones, la existencia de dumping tiene que

¹ Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89.

decidirse únicamente en relación con "un producto" definido por la autoridad, como indican el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el texto del artículo VI del GATT de 1994.³

5. Por tanto, la interpretación de los Estados Unidos de que sólo puede haber "dumping" a nivel de una transacción individual contradice la interpretación del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 realizada por el Órgano de Apelación en las anteriores diferencias sobre la reducción a cero, y, por tanto, los posteriores argumentos de los Estados Unidos basados en ese error de interpretación también son incorrectos.

III. LA LECTURA CONJUNTA DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO CORROBORA LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

6. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que "no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el Acuerdo Antidumping obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores"⁴, y afirma que "la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping" es aplicable "a nivel de transacciones individuales".⁵

7. El Japón no niega que la cuantía del derecho antidumping pueda calcularse sobre la base de transacciones individuales. Sin embargo, como establece el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la fijación de derechos no debe suponer la imposición de una cuantía que exceda "del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Y el "margen de dumping" se debe determinar para el producto en su conjunto, como ha señalado el Órgano de Apelación en repetidas ocasiones.

8. El Órgano de Apelación también ha sostenido que los párrafos 2 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 confirman la posición de que los derechos antidumping se imponen "al producto", no a transacciones individuales.⁶ Es más, en consonancia con las normas previstas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el "margen de dumping" debe establecerse respecto del "producto" en su conjunto.⁷ Por tanto, en un examen de fijación de derechos, la autoridad debe garantizar que la cantidad total del derecho percibido sobre el producto durante el período de examen no exceda del margen de dumping establecido respecto del producto para dicho período.

9. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos no se justifica sobre la base de los textos ni sobre la base de la interpretación realizada por el Órgano de Apelación de las disposiciones que figuran en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-109, 115; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

⁵ *Ibid.*, párrafo 83.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 94 y 99.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 110.

IV. LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE VALOR NORMAL PROSPECTIVO NO PUEDE JUSTIFICAR LA REDUCCIÓN A CERO

10. En tercer lugar, los Estados Unidos siguen argumentando que, mediante el sistema del valor normal prospectivo, es posible calcular "márgenes de dumping" para transacciones de importación individuales.⁸

11. Sin embargo, el Órgano de Apelación ya ha examinado y rechazado este argumento anteriormente.⁹ El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el "margen de dumping" no se determina en el momento de la importación sobre la base de transacciones específicas¹⁰: los márgenes se calculan primero en investigaciones iniciales; en cada entrada del producto con fines de importación se imponen derechos antidumping; la cuantía de los derechos impuestos inicialmente puede revisarse, y, en el caso del sistema prospectivo, debe pagarse una "devolución" de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping "cuando los derechos pagados exceden del margen de dumping real".¹¹ En *cualquier* examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 -y *cualquiera* que sea el sistema de percepción de derechos utilizado-, la autoridad debe determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto sumando todos los diversos resultados de las comparaciones.¹²

V. LOS MIEMBROS DEBEN REALIZAR DEVOLUCIONES PARA GARANTIZAR QUE LA CUANTÍA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING NO EXCEDA DEL MARGEN DE DUMPING DETERMINADO PARA UN EXPORTADOR

12. Por último, no sólo en el caso del sistema prospectivo la autoridad debe devolver todos o parte de los depósitos para cumplir la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9. El Japón subraya que, de conformidad con dicho párrafo, si la cuantía total de los derechos percibidos en el momento de la importación en forma de depósito excede del margen de dumping determinado en el examen para exportadores individuales, la autoridad debe devolver la cantidad percibida en exceso. Como declaró el Órgano de Apelación, "[c]on arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador"¹³ y el Acuerdo Antidumping "prevé una devolución si se excede de ese tope".¹⁴

13. Por consiguiente, independientemente del tipo de sistema de fijación de derechos utilizado, la autoridad debe devolver a los importadores 1) todos los depósitos pagados en el momento de la entrada cuando no se haya establecido en exámenes ningún margen de dumping con respecto a esas

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 93.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 161 y 162.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 151. Véase *igualmente*, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87 ("los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas no son, en sí mismos, 'márgenes de dumping'").

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 112.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 162.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 163.

entradas, o bien 2) la cuantía de los depósitos que exceda del margen de dumping establecido en esos exámenes.

VI. CONCLUSIÓN

14. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine con atención los hechos presentados por las partes en esta diferencia teniendo en cuenta los aspectos planteados por el Japón con objeto de garantizar una aplicación equitativa y objetiva del Acuerdo Antidumping. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, gracias por su atención.

ANEXO D-8

DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial: Tailandia agradece la oportunidad que se le brinda de participar en este procedimiento y exponer hoy su posición.

2. Tailandia se reservó el derecho de participar en calidad de tercero en el presente procedimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, debido a nuestra preocupación por la continua utilización de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. En opinión de Tailandia, la utilización de la reducción a cero en cualquier circunstancia es incompatible con el espíritu y con la sustancia del artículo VI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping*. En efecto, la reducción a cero genera artificialmente márgenes de dumping que de otra forma no se constatarían, o, como mínimo, infla de manera artificial los márgenes de dumping y la consiguiente imposición de medidas antidumping, bien en un procedimiento inicial o en un examen periódico. Como pone de manifiesto el gran número de diferencias relacionadas con la reducción a cero ya concluidas o iniciadas contra los Estados Unidos sólo a lo largo del año pasado, Tailandia no es el único Miembro que sostiene esta opinión.

3. Tailandia apoya en general los argumentos expuestos en la presente diferencia por México, las Comunidades Europeas y el Japón con respecto a la utilización que hacen los Estados Unidos de la reducción a cero. Como dichas delegaciones ya han presentado análisis pormenorizados, no creemos que sea necesario repetir hoy esos argumentos. En lugar de ello, recordaremos simplemente al Grupo Especial que, hasta la fecha, las resoluciones del Órgano de Apelación sobre el asunto de la reducción a cero han abordado de manera coherente y uniforme los numerosos y diferentes argumentos que se le han sometido en cada diferencia, desde *CE - Ropa de cama* hasta la última, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En resumen, el Órgano de Apelación ha sostenido que, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias entre subgrupos de precios de exportación y valores normales -independientemente de que lo haga modelo por modelo, transacción por transacción o sobre cualquier otra base- como paso para llegar al margen de dumping global correspondiente al producto en cuestión, al sumar las comparaciones intermedias, la autoridad investigadora no puede "reducir a cero" los resultados de algunas de esas comparaciones.

4. Independientemente de si los sucesivos informes del Órgano de Apelación declaran este principio en términos idénticos, abordan todas las metodologías diferentes en las que cabe utilizar la reducción a cero o repiten todo el razonamiento de los informes anteriores, Tailandia considera que el Órgano de Apelación ha razonado plena y correctamente este principio, que también es plenamente aplicable a las cuestiones sometidas al Grupo Especial en el presente caso. Asimismo, estamos de acuerdo con los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas en relación con la necesidad de seguridad y previsibilidad en el sistema multilateral de comercio.¹ Por tanto, Tailandia insta al Grupo Especial a que siga el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación y resuelva que, como sostiene México, la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos -independientemente de la metodología de comparación utilizada- es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo VI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping*.

5. Muchas gracias.

¹ Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 167.

ANEXO D-9

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE MÉXICO - SEGUNDA REUNIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En esta declaración inicial no pretendemos proporcionar una presentación exhaustiva del caso de México. En lugar de esto, nos limitaremos a ciertos puntos clave referentes a las reclamaciones de México en contra de las medidas de reducción a cero de los Estados Unidos, respecto a la reducción a cero por modelos en investigaciones iniciales y la reducción a cero simple en exámenes periódicos.

II. REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS EN INVESTIGACIONES INICIALES

2. México mantiene su solicitud de una constatación sobre esta reclamación. Conforme se señaló en la respuesta de México a la pregunta 13 del Grupo Especial, los Estados Unidos no abandonaron de manera completa la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales. Por consiguiente, para efectos de implementación, es necesario que el Grupo Especial haga una constatación en relación con esta reclamación. México también mantiene su reclamación "en sí misma" sobre la reducción a cero por modelos en investigaciones iniciales en la medida en que este tipo de reducción a cero no ha sido abandonado completamente por los Estados Unidos, como lo describe México en su respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial. Aunque los Estados Unidos no han aceptado los méritos de esta reclamación, México presentó un caso *prima facie* respecto a cada elemento requerido de esta reclamación y los Estados Unidos no han refutado el caso *prima facie* presentado por México.

III. REDUCCIÓN A CERO SIMPLE EN EXÁMENES PERIÓDICOS

3. México y los Estados Unidos presentaron comunicaciones detalladas sobre la reclamación de México relativa a la reducción a cero simple en exámenes periódicos. Como resultado de una revisión de las mismas, es claro que México presentó un caso *prima facie* con respecto a cada elemento requerido de esta reclamación y que los Estados Unidos no han refutado el caso *prima facie* presentado por México.

IV. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES

4. Quisiéramos elaborar ciertas cuestiones relevantes que han sido abordadas por los Estados Unidos.

A. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS CUANDO SE TRATA DE UNA MEDIDA QUE SE PUEDE IMPUGNAR EN SÍ MISMA

5. El Órgano de Apelación determinó que una reclamación "en sí misma" del tipo que presenta México puede tener éxito si la parte reclamante establece con claridad, a través de pruebas y argumentos: 1) que la regla o norma impugnada es atribuible al Miembro demandado; 2) su contenido preciso; y 3) que tiene una aplicación general y prospectiva.

6. Los Estados Unidos no parecen impugnar seriamente los dos primeros requisitos. No existe ninguna duda de que la medida de reducción a cero es atribuible a los Estados Unidos, específicamente al USDOC como autoridad investigadora en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos. México igualmente documentó el contenido preciso de las medidas de reducción a

cero en la forma en que fueron aplicadas por el USDOC en investigaciones iniciales y en exámenes periódicos y el hecho de que esta medida se aplica (por lo menos hasta febrero de 2007) de manera invariable en todas las investigaciones iniciales y en todos los exámenes periódicos como regla de aplicación general y prospectiva.

B. LA DISTINCIÓN OBLIGATORIO/DISCRECIONAL

7. Como lo han hecho en el pasado, los Estados Unidos buscan eludir estas conclusiones al aseverar que la reducción a cero no es *obligatoria* conforme a las leyes antidumping estadounidenses. En su respuesta a la pregunta 19 del Grupo Especial, los Estados Unidos argumentan que "para que se constate que una medida en sí misma incumple una obligación, la medida debe prescribir ese incumplimiento". Al hacer este argumento, los Estados Unidos caracterizan de manera errónea la aplicabilidad de la distinción obligatorio/discrecional a los hechos de esta diferencia.

8. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el hecho de si la reducción a cero era "obligatoria" conforme al derecho estadounidense no fue un tema. Igualmente, tampoco es un tema en esta diferencia.

C. EQUIVALENCIA MATEMÁTICA

9. México observa que el argumento de equivalencia matemática fue considerado y rechazado por el Órgano de Apelación en los casos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. El argumento no tiene mérito con base en estos dos informes adoptados del Órgano de Apelación.

10. Aunque no existe necesidad de que México refute el argumento de equivalencia matemática, a la luz del argumento que los Estados Unidos introdujeron en su Prueba documental 10 para sustentar su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, México presenta un ejemplo propio que demuestra la ausencia de equivalencia matemática.

11. Para que el argumento de "inutilidad" de los Estados Unidos tenga éxito, la equivalencia matemática debe darse en todas las circunstancias posibles. México usará las cifras presentadas en el ejemplo de los Estados Unidos para demostrar que la equivalencia matemática *no* se sostiene en todas las circunstancias posibles. Los Estados Unidos basan su ejemplo en la presunción de que se deben usar siempre valores normales idénticos de períodos enteros, tanto en las comparaciones promedio contra promedio como en las comparaciones promedio contra transacción. Esta presunción fue adoptada incorrectamente por los Grupos Especiales que se ocuparon de los casos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.¹ A la fecha, el Órgano de Apelación no ha apoyado ni rechazado específicamente esta presunción en sus decisiones.

12. Las disposiciones de la legislación que regulan el dumping selectivo se encuentran en 19 U.S.C. § 1677f-1(d)(1)(B) y las reglamentarias en 19 CFR § 351.414(e) y (f) (**México - Prueba documental 3**). El párrafo e) establece, entre otras cosas, el requisito sobre valores normales promedio contemporáneos. En consecuencia, los reglamentos del USDOC vinculan explícitamente la metodología "promedio contra transacción" en las investigaciones sobre el dumping selectivo con el cálculo de valores normales promedio mensuales. Adicionalmente, los reglamentos vinculan específicamente la metodología "promedio contra promedio" con el uso de valores normales para todo el período.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 5.49-5.51; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.128-7.129.

13. México demuestra en su ejemplo que no existe equivalencia matemática si los valores normales promedio mensuales intermedios son usados en la metodología promedio-contra-transacción y se usan valores normales promedio por el período entero en la metodología promedio-contra-promedio. México presenta este ejemplo porque es perfectamente compatible con la legislación de los Estados Unidos en la materia.

14. Los ejemplos presentados demuestran, utilizando las mismas metodologías de comparación previstas en los reglamentos del USDOC para comparaciones promedio-transacción hechas en exámenes periódicos y para comparaciones promedio-transacción utilizadas para evaluar el dumping selectivo en investigaciones iniciales, que la reclamación de los Estados Unidos en relación con la equivalencia matemática, sin la reducción a cero, no tiene sustento. De hecho, simplemente no existe equivalencia matemática entre estos métodos, debido a que el uso de valores normales mensuales en el sistema de los Estados Unidos de llevar a cabo comparaciones promedio-transacción elimina la posibilidad de equivalencia uniforme.

V. CONCLUSIÓN

15. Nuevamente, México recuerda al Grupo Especial que la medida objeto del presente procedimiento impugnada por México en sí misma es idéntica a la medida sobre la cual el Órgano de Apelación emitió su fallo en casos iniciados por el Canadá, las Comunidades Europeas y el Japón. El Órgano de Apelación ha determinado de manera consistente que esta medida es contraria a las obligaciones de los Estados Unidos conforme a los Acuerdos. Al emitir sus determinaciones, el Órgano de Apelación consideró y rechazó prácticamente todos los argumentos presentados por los Estados Unidos en esta diferencia e interpretó el texto de los Acuerdos de conformidad con principios reconocidos de derecho internacional aplicables a los procedimientos de solución de diferencias y aplicó su razonamiento de una manera coherente y congruente.

16. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial, estas decisiones anteriores deben tenerse en cuenta. Su razonamiento ha resistido los argumentos en contra presentados por los Estados Unidos. Las comunicaciones de los terceros en esta diferencia apoyan de manera contundente nuestro caso. Con objeto de mantener la seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC y con el fin de asegurar que los Acuerdos negociados por los Miembros se cumplan de conformidad con su texto, los instamos a confirmar todas las reclamaciones de México.

ANEXO D-10

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - SEGUNDA REUNIÓN

1. Tomamos nota de que México, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, reconoce que, en virtud del texto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sus alegaciones están limitadas al uso de la de reducción a cero por modelos en las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales y a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. México sigue aferrándose a su argumento de que hay una sola medida adoptada por los Estados Unidos que exige al Departamento de Comercio realizar la "reducción a cero". México no presenta ninguna nueva prueba de la existencia de una medida que prescriba y exija determinadas actuaciones; simplemente, sigue presentando las mismas pruebas de actuaciones pasadas del Departamento de Comercio. México no ha demostrado que haya ninguna medida "en sí misma" que prescriba la reducción a cero, porque no la hay.
2. México insiste en hacer acusaciones por supuestos incumplimientos de los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. México declara que "no está de acuerdo en que los Estados Unidos abandonaran por completo el uso la 'reducción a cero por modelos' en las investigaciones el 22 de febrero de 2007", y argumenta que el cumplimiento pleno exige que los Estados Unidos revisen todas las medidas existentes.
3. Más allá del hecho de que no le corresponde a México determinar unilateralmente el incumplimiento de otro Miembro, como establece claramente el artículo 23 del ESD, señalamos que las CE no parecen compartir su opinión. En su reciente solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la reclamación de las CE se limita a sus alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación". De hecho, en la reunión del OSD del 24 de abril de 2007, las CE celebraron la decisión de abandonar la reducción a cero en las investigaciones iniciales cuando se calcula el margen de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios ponderados.
4. Además, al argumentar que un Miembro puede aplicar una resolución contra una medida "en sí misma" únicamente revisando todas las aplicaciones de dicha medida, México desdibuja de manera incorrecta la distinción entre las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" y las alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación".
5. Asimismo, México sigue argumentando que hace falta una sugerencia del Grupo Especial en relación con la aplicación. Sin embargo, está firmemente establecido que un Miembro tiene el derecho de determinar los medios de aplicación. Además, México parece estar buscando a través de una sugerencia un resultado que va mucho más allá de los derechos que puedan corresponderle en el marco del Acuerdo. En este sentido, tomamos nota de que México ha reconocido que, aunque se prevean compensaciones en la investigación inicial sobre el acero inoxidable, seguirá habiendo un margen de dumping muy por encima del umbral *de minimis*. Por consiguiente, la orden antidumping seguiría en vigor.
6. En relación con la supuesta base jurídica para exigir compensaciones, México explica que su alegación de que el Acuerdo Antidumping obliga a reducir los derechos antidumping para tener en cuenta los casos en los que no hay dumping se basa en dos fundamentos textuales esenciales. Estos dos supuestos fundamentos no respaldan las alegaciones de México con respecto a los exámenes periódicos.
7. El primer supuesto fundamento textual de México es que los términos "dumping" y "margen de dumping", definidos en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no tienen significado si no es en relación con el producto

considerado en su totalidad. Sin embargo, el texto de esas definiciones no contiene las palabras "considerado en su totalidad" o "considerado como un conjunto" ni ninguna expresión en ese sentido, sino únicamente la palabra "producto". México admite que el término "producto" puede referirse a transacciones individuales en el contexto de numerosas disposiciones del GATT de 1994, incluido el artículo VI. Sin embargo, argumenta que es posible hacer distinciones entre esos usos del término "producto", ya que se dan en contextos que no son el de la determinación de los márgenes de dumping. Al argumentar esto, México reconoce efectivamente que el sentido corriente del término "producto" -aisladamente- no puede servir como base textual para una interpretación que exija que la expresión "margen de dumping" se refiera exclusivamente al "producto en su conjunto". Además, México no ha identificado ninguna otra base textual para interpretar que el término "producto" -tal y como se utiliza en las definiciones de "dumping" y "margen de dumping"- significa el "producto en su conjunto". Tampoco ha identificado ninguna base textual que permita excluir la posibilidad de que el término "producto" -tal y como se utiliza en esas definiciones- pueda incluir el concepto de transacciones individuales.

8. De hecho, el texto de esas definiciones respalda el sentido del término "producto" referido a transacciones individuales, ya que el precio de un producto se establece para cada transacción y cada transacción se introduce en el mercado del país importador. El hecho de que los precios se establezcan en transacciones individuales y el hecho de que los productos se introduzcan en el comercio de un país importador mediante transacciones individuales no son "opiniones subjetivas" de los Estados Unidos, como argumenta México. Lo que describe el texto de las disposiciones del Acuerdo Antidumping es lo que sucede efectivamente en el comercio. Como concluyó el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, la propia definición de dumping "desvirtúa el argumento de que es inadmisibles interpretar el concepto de dumping como aplicable a transacciones de venta individuales".

9. México argumenta que un segundo fundamento esencial de sus alegaciones en el presente caso es la noción de que las medidas correctivas que figuran en el Acuerdo Antidumping no se dirigen a los importadores. No se discute que el dumping sea el resultado de un comportamiento de fijación de precios de los exportadores y productores, pero tampoco cabe discutir que los derechos antidumping se dirigen a los importadores. Si se pretende que los derechos antidumping sean una medida correctiva eficaz para "contrarrestar o impedir" el dumping, conforme establece el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no se puede hacer caso omiso del hecho de que las partes que realmente pagan los derechos antidumping son los importadores.

10. México interpreta erróneamente las medidas correctivas previstas en el Acuerdo Antidumping como medidas punitivas cuyo objetivo es el comportamiento de los productores y exportadores. Por el contrario, los derechos antidumping son medidas correctivas destinadas a "contrarrestar o impedir" el dumping y sus efectos perjudiciales mediante la eliminación de los incentivos que tenga el importador para importar mercancías a un valor inferior al valor normal, e inducirlo a aumentar el precio de reventa para cubrir el costo de los derechos antidumping e impedir mayores efectos perjudiciales. México interpreta que el Acuerdo Antidumping exige que se reduzca la cuantía de los derechos antidumping en la medida en que el precio de algunas transacciones exceda del valor normal. En esencia, México argumenta que las transacciones que no son objeto de dumping constituyen una medida correctiva de las transacciones objeto de dumping que sustituye a la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping. Esa interpretación no tiene ningún apoyo en las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

11. La falta de base textual para las alegaciones de México con respecto a los exámenes periódicos también queda demostrada por el intento de México de aplicar el concepto de "producto en su conjunto" de una manera que se aparta de la base textual de ese concepto, que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, el concepto de "producto en su conjunto" se derivó inicialmente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Es natural que México se

vea forzado a reconocer que dicha expresión no presta ningún apoyo a sus alegaciones con respecto a los exámenes periódicos, ya que la frase se refiere únicamente a comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales.

12. A pesar de ello, México intenta fundamentar su interpretación en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* afirmando que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no estaba incluida en el razonamiento del Órgano de Apelación en dicho informe. La afirmación de México es errónea, ya que el Órgano de Apelación declaró expresamente que interpretaba la expresión "márgenes de dumping" y la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" "en forma integrada". Por consiguiente, el Órgano de Apelación no hizo caso omiso de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", sino que basó sus constataciones en ella. Además, el hecho de que el Órgano de Apelación se abstuviese de abordar el argumento contextual de que una prohibición general de la reducción a cero sería incompatible con la disposición relativa a las comparaciones transacción por transacción del párrafo 4.2 del artículo 2 también demuestra que el Órgano de Apelación no derivó su interpretación de los "márgenes de dumping" únicamente de las definiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. Si el Órgano de Apelación estaba formulando una prohibición general de la reducción a cero basándose en las disposiciones que contienen definiciones, como argumenta México, no habría habido una base sólida para no abordar el contexto de las comparaciones transacción por transacción.

13. Por estas razones, la interpretación que propone México no se ajusta a las disposiciones del Acuerdo Antidumping en las que se basa. En relación con el párrafo 2 del artículo VI y la Nota al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como con el párrafo 2 del artículo 2, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, las implicaciones de la interpretación que propone México aportan más pruebas contextuales a favor de la conclusión de que la interpretación de México no es correcta. Las implicaciones de dicha interpretación simplemente no pueden conciliarse con esas disposiciones.

14. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece que las comparaciones de promedio con transacción, en determinadas circunstancias, pueden ser una alternativa a las comparaciones entre promedios o las comparaciones entre transacciones. La interpretación ofrecida por México es incorrecta, porque hace innecesarias las comparaciones de promedio con transacción previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Al contrario de lo que argumenta México, los Estados Unidos no establecen una "defensa afirmativa" basada en la segunda frase, sino que argumentan que la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público llevan a la conclusión de que la interpretación propuesta por México deja sin efecto las disposiciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

15. Lo superfluo del tipo de comparación de promedio con transacción respecto del tipo de comparación entre promedios, en caso de que se prevean compensaciones, es una función de la matemática del cálculo de promedios ponderados, es algo que puede demostrarse fácilmente, como hicieron los Estados Unidos en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Como hemos detallado en nuestras comunicaciones, según la interpretación de México de que el Acuerdo Antidumping incluye una prohibición general de dumping, este tipo de comparación queda sin efecto, ya que matemáticamente no puede producir un resultado diferente al del tipo de comparación entre promedios.

16. En relación con el párrafo 3 del artículo 9, México argumenta que se han fijado derechos antidumping excesivos. Este argumento se basa en una interpretación errónea del término "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9, al considerar que se refiere exclusivamente al producto "en su conjunto", y al considerarlo exclusivamente desde la perspectiva del exportador y sobre una base agregada correspondiente a un marco de referencia que no aparece mencionado en ningún lugar del texto. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 no está

justificada por el texto del artículo. De hecho, dicha interpretación no se ajusta al texto del párrafo 3 del artículo 9, que establece que la cantidad final que deben satisfacer los importadores en concepto de derechos antidumping debe determinarse sobre la base de transacciones de importación individuales.

17. La falta de correspondencia entre la naturaleza de los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 y la interpretación de la expresión "margen de dumping" propuesta por México da lugar a incentivos perversos y resultados absurdos. En particular, como hemos señalado anteriormente, la reducción de los derechos antidumping para tener en cuenta transacciones que no han sido objeto de dumping da como resultado una medida correctiva insuficiente para "contrarrestar o impedir" el dumping y sus efectos perjudiciales, que es lo que pretende el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Además, las compensaciones contempladas por México supondrían una desventaja competitiva adicional para los importadores que no importen mercancías objeto de dumping del mismo exportador o productor frente a un importador que importe mercancías objeto de dumping. De conformidad con la interpretación propuesta por México, la cantidad que debe satisfacer el importador en concepto de derechos antidumping por las transacciones objeto de dumping se vería reducida por la compensación atribuible a las transacciones de importación que no son objeto de dumping. Este tipo de desincentivo competitivo para realizar un comercio justo no puede haber sido la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping y no debe ser aceptado por el Grupo Especial como compatible con una interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 9.

18. Además, una obligación de tener en cuenta otras importaciones al fijar derechos antidumping respecto de una entrada determinada es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9. De conformidad con dicho sistema, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. Si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente a una suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto", como argumenta México, la administración de dicho sistema de fijación de derechos no podría funcionar del modo deseado.

19. Según la interpretación de México, un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo exige necesariamente exámenes retrospectivos basados en la suma de transacciones, ya que, según México, el margen de dumping para el "producto en su conjunto" nunca puede conocerse en el momento de la importación. Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9 que sugiera que el procedimiento de devolución descrito en él tenga que estar necesariamente relacionado con un examen global de todas las transacciones. Tampoco intenta México explicar por qué, si los procedimientos de devolución previstos en el párrafo 3 del artículo 9 exigen la suma de las transacciones para el "producto en su conjunto", dicho párrafo no establece ningún marco temporal para sumar las transacciones. Por consiguiente, es imposible deducir del texto el universo de transacciones que comprende el "producto en su conjunto".

20. México intenta evitar la conclusión natural de su propia argumentación explicando que, en un sistema de valor normal prospectivo, sólo podría haber procedimientos de devolución retrospectivos si la suma total de los derechos antidumping aplicados en la importación excediese del margen de dumping determinado sumando todas las transacciones y estableciendo compensaciones para las transacciones que no son objeto de dumping. Sin embargo, según la propia interpretación de México, esto se da prácticamente en todas las circunstancias. En el momento de la entrada correspondiente a una transacción que no es objeto de dumping, en un sistema de valor normal prospectivo no hay que pagar ningún derecho antidumping. Sin embargo, según la interpretación de México, cada una de esas transacciones que no son objeto de dumping da como resultado una compensación que debe reducir la cuantía del derecho antidumping que ha de pagarse por las demás transacciones que son objeto de dumping. Por tanto, según la interpretación que hace México del sistema de valor normal prospectivo, la única manera de evitar la necesidad de un examen retrospectivo es que no haya

transacciones que no sean objeto de dumping. Esta interpretación contradice el carácter prospectivo del sistema de fijación de derechos descrito en el texto del artículo 9.

21. No obstante, México argumenta que conforme a la posición de los Estados Unidos el procedimiento de devolución resulta inútil porque significa que, a falta de una determinación retrospectiva global del margen de dumping, el margen de dumping y el derecho antidumping aplicado en el momento de la importación siempre serán idénticos. Se trata de una afirmación incorrecta; un procedimiento de devolución más limitado es compatible con el carácter prospectivo de este tipo de sistema de fijación de derechos. Por ejemplo, haría falta un procedimiento de devolución para los casos en los que el precio u otros elementos pertinentes de la transacción cambien con posterioridad a la importación del producto. En esos casos, el margen real de dumping puede ser diferente respecto del derecho antidumping aplicado en el momento de la importación.

22. México también argumenta que la reducción a cero es incompatible con la exigencia de realizar una "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2, ya que está "sesgada" e "infla" el margen de dumping. Sin embargo, el texto pertinente del párrafo 4 del artículo 2 establece únicamente que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", y no se discute que los Estados Unidos hagan una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal para cada transacción de exportación en los procedimientos de fijación de derechos. Las alegaciones de México no se refieren a la comparación del precio de exportación y el valor normal, sino a una supuesta obligación de sumar los resultados de esas comparaciones. México ha argumentado en repetidas ocasiones que la reducción a cero no se da cuando se comparan el precio de exportación y el valor normal, sino cuando se suman los resultados de dichas comparaciones sin prever compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping. Por tanto, las reclamaciones de México relativas a la reducción a cero no tienen relación con la cuestión de si los Estados Unidos hacen una comparación equitativa de los precios de exportación y el valor normal compatible con el párrafo 4 del artículo 2.

23. Aunque la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 fuese pertinente a los efectos de las alegaciones de México, no hay base textual en el párrafo 4 del artículo 2 que permita concluir que no es equitativo no compensar las transacciones que no son objeto de dumping. Si el Grupo Especial constata, como lo han hecho grupos especiales anteriores, que es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, no hay ninguna base para constatar que los márgenes de dumping calculados por los Estados Unidos en los exámenes periódicos están "inflados" o son resultado de un "sesgo".

24. En resumen, México no ha conciliado su propuesta de prohibición general de la reducción a cero con una interpretación correcta basada en el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Las consecuencias prácticas que tendría la adopción de la interpretación de México aconsejan decididamente optar por la interpretación adoptada por grupos especiales anteriores, a saber, que, salvo en el contexto de las comparaciones entre promedios realizadas en las investigaciones, el Acuerdo Antidumping no impone la obligación de prever compensaciones por los casos en que no existe dumping.